

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00141 - 00

Se resuelve la impugnación formulada por vía de reposición y en subsidio de queja contra el auto del 21/05/2021 ^(pdf 06) por el cual se resolvió la reposición y negó la apelación contra el auto del 05/03/2021 ^(pdf 02) en virtud del cual se ejerció control de legalidad.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente se duele de que en el auto por el cual se resolvió la impugnación formulada se le haya negado la apelación porque considera que tal decisión por la cual se ejerció control de legalidad sobre el expediente y dejó sin valor ni efecto determinada actuación tiene efectos de declaratoria de nulidad procesal por lo que se enmarca en causal legal para que se conceda la alzada (num. 6° art. 321 CGP).

CONSIDERACIONES

Las decisiones judiciales son, en principio, ajustadas a derecho y autónomamente adoptadas, no obstante, las partes pueden controvertirlas con argumentos dentro de los términos y bajo los medios dispuestos por el legislador, siendo así que pueden solicitar la reposición de los autos que es solucionada por el mismo juez (art. 318 CGP), la apelación directa o subsidiaria que debe ser analizada por el superior funcional en eventualidades procesales dispuestas expresamente por el legislador (art. 320 ss. *Ib.*) y la queja para que el superior funcional revise si fue bien o mal negada la apelación (art. 352 *ibidem*).

Bajo las reglas del proceso civil se tiene que el auto por el cual se resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso porque permitir que se insista en la crítica a una decisión judicial luego de un nuevo estudio desconocería el principio de la preclusión en el derecho procesal, pero cuando en la nueva providencia se adoptan determinaciones o actuaciones que no tienen asidero en la decisión inicialmente impugnada, resulta procedente ejercer los medios legales para recurrir el auto posterior, en otras palabras, cuando se generan aspectos nuevos que no fueron analizados propiamente en la providencia que desata la impugnación primogénita (inc. 3° art. 318 CGP).

En este evento, la impugnante centra su ataque en la negativa de esta judicatura de concederle la alzada frente al auto del 05/03/2021 ^(pdf 02) por medio del cual se ejerció control oficioso de legalidad, razón que resulta nueva y en nada discute

la providencia inicialmente recurrida, por lo que se aviene en oportuno resolver la nueva impugnación por vía de reposición y en subsidio de queja, máxime si el mismo legislador dispuso que *«el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación [...]»*.

Es sabido que el juez como director del proceso tiene funciones claramente determinadas, unas de índole potestativo y otras imperativas, entre estas últimas las de ejercer control oficioso de legalidad en cada etapa del proceso (art. 132 CGP), esto es, *«adoptar las medidas autorizadas [...] para sanear los vicios procedimentales o precaverlos»* (num. 5° art. 42 *ib.*) con lo que a partir de la teoría del *«antiprocesalismo»* adoptada por la jurisprudencia desde hace varios años, es viable que el juez verifique la actuación procesal en cada etapa para implementar medidas de saneamiento.

Ahora bien, el centro de la discusión es equiparar las medidas de saneamiento con la declaratoria de nulidad procesal, frente a lo cual no existe un criterio lo suficientemente uniforme desde la doctrina y la jurisprudencia. Una línea de pensamiento rechaza equiparar una y otra actuación, pues en el primero de los eventos se trata de un deber oficioso de la judicatura que no necesariamente se adecúa al supuesto de hecho de la norma que regula las apelación porque no *«resuelve»* una nulidad ni tampoco *«niega su trámite»*, tal como en su momento lo ilustró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela al conceder un amparo constitucional en el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia conoció de una apelación contra un auto que dejó sin valor ni efecto determinada actuación procesal, al respecto dijo la mencionada corporación:

«Habrá de concederse el resguardo, habida cuenta que el Tribunal convocado resolvió la apelación formulada contra el proveído de 30 de marzo de 2017, que dejó sin efecto parte de la actuación surtida en el proceso criticado, sin miramiento que dicha decisión no era susceptible de alzada, por lo que carecía de competencia funcional para pronunciarse sobre dicho medio de impugnación. En efecto, se verifica que con el mencionado auto de 30 de marzo, el juzgado accionado no resolvió sobre una nulidad procesal, como pareció entenderlo el ad quem enjuiciado, sino que adoptó una medida de saneamiento, en ejercicio del control legalidad que ordena efectuar el artículo 132 del Código General del Proceso [...]. En este orden de ideas, la providencia dictada en audiencia del 30 de marzo de 2017, en la que se dispuso, entre otras cuestiones, “dejar sin efecto la actuación surtida... a partir de la diligencia de secuestro..., incluyendo la diligencia de remate”, no corresponde a ninguna de las determinaciones que como susceptibles de apelación contempla el estatuto procesal vigente, pues no se trata de un auto que “niegue el trámite de una nulidad procesal” o el que “la resuelva” (numeral 6, artículo 321, Código General del Proceso), sino de uno que adoptó una medida de saneamiento para corregir una irregularidad, en ejercicio de control de legalidad» (CSJ SC, STC14146-2019).

Ese razonamiento tiene una razón de ser y es que las medidas de saneamiento no necesariamente derivan en restarle efectos a una determinada actuación, pues también pueden precaverlos, es decir, advertirlos antes que se llegue a configurar determinada situación que luego derive en una causal de nulidad procesal, pues sí de suerte el legislador hubiera pretendido que las medidas de saneamiento fueran objeto de reparo ante el superior funcional, así lo hubiera dicho, más lo que en este caso dispuso fue la impugnación vertical cuando se resuelva una nulidad, esto es, previo agotamiento del procedimiento dispuesto para declararla, razón por la cual la negativa del recurso de alzada habrá de mantenerse y, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto del 21/05/2021 (pdf 06) por el cual se resolvió la reposición y negó la apelación contra el auto del 05/03/2021 (pdf 02) en virtud del cual se ejerció control de legalidad.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de queja contra el auto del 05/03/2021 (pdf 02) en virtud del cual se ejerció control de legalidad.

TERCERO. REMITIR el expediente digital para el respectivo trámite a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto (inc. 3° art. 125, inc. 2° art. 353 CGP). *Ofíciase.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

Estado No.27 del 28/06/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0620afb33ec3a10da7cd812a8a7138f4b6637926cfa639563970a417cc32
334**

Documento generado en 25/06/2021 11:44:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>